

# BOLETÍN JURÍDICO MAYO DE 2024

OFICINA LEGAL



# SANCIONES PECUNIARIAS DEL CONTRATO

## FINALIDAD

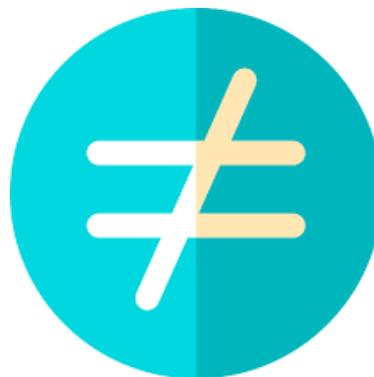
Las partes, en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad con el fin de garantizar el cumplimiento del negocio jurídico celebrado, pueden pactar sanciones pecuniarias pactadas como **la cláusula penal y la multa contractual.**

Estas figuras contractuales tienen unas características propias para diferenciarlas en función de su naturaleza coercitiva o indemnizatoria de cara al incumplimiento de lo contratado o convenido.



## MULTA

- (i) Tienen una finalidad de constreñimiento o coacción para compeler o apremiar al contratista a cumplir con sus obligaciones, cuando incurre en mora en su ejecución conforme a los plazos convenidos.
- (ii) La multa contractual no posee un carácter resarcitorio, compensatorio o indemnizatorio, su objetivo exclusivo es forzar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato es un mecanismo coercitivo con el fin de que el contratista se ponga al día en sus obligaciones y el acreedor obtenga la satisfacción del objeto contractual acordado.



## CLAUSULA PENAL

Por regla general y salvo pacto expreso de las partes, posee una naturaleza indemnizatoria o liquidatoria, al entenderse como una tasación anticipada de los perjuicios causados con el incumplimiento del contrato, de manera que el acreedor se exime de probar su existencia y cuantía.

Sin perjuicio de que pueden válidamente pactar la exigibilidad de la pena en caso del simple retardo, caso en el cual el acreedor podrá exigir tanto el cumplimiento de la obligación como el pago la sanción pecuniaria estipulada.

# PRINCIPAL DIFERENCIA ENTRE MULTA Y CLAUSULA PENAL

En conclusión, la cláusula penal pecuniaria esta entendida como una tasación anticipada de perjuicios, tiene por objetivo reparar un daño causado con ocasión al incumplimiento del objeto del contrato acordado, incluso en casos de simple retardo en la ejecución de las prestaciones pactadas.

Por otro lado, la multa busca siempre forzar un cumplimiento del contrato en ejecución siempre como medida de presión o de apremio y, por lo que tiene en entre otras características:

- (i) Solo es viable pactarla en contratos de tracto sucesivo, prolongados por prestaciones periódicas en un lapso de tiempo, mientras que la cláusula penal pecuniaria es viable acordarla en estos y en negocios de ejecución instantánea.
- (ii) Únicamente es exigible mientras la situación de incumplimiento persista, pues una vez superada carecería de sustento ante su naturaleza de apremio ya definida.



# LINEA JURISPRUDENCIAL



*“La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista”.*

# SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL

Certificaciones más representativas



SC-537 1, 2, 3



SA 344-1, 2, 3



OS 396-1, 2, 3



SI- CER-180683



CMD-SG-00014



CLBOG 00898-1-7



IMPORTADOR - RES. 011940  
EXPORTADOR - RES. 011941



CER-SOS-21-006



2023-CS-138



CP-CER-SND0028



RES. NO CSR 0536 - 2021

